



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-408/2021

ACTOR: ALEJANDRO GÓMEZ
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE
VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS

COLABORÓ: RAÚL IGNACIO
SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** el oficio INE/UTVOPL/290/2021, emitido por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en relación con el procedimiento de designación de la persona que habrá de ocupar el cargo de Consejera o Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

R E S U L T A N D O

1. **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-JDC-408/2021

2. **A. Expedición de la Convocatoria.** En sesión extraordinaria de siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG/640/2020 por el que aprobó la Convocatoria para la selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
3. **B. Modificación de Lineamientos.** El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG149/2021, mediante el cual modificó los lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial, aprobados mediante el diverso acuerdo INE/CG173/2020, con el objeto de precisar el mecanismo de aplicación, derivado de la situación de contingencia sanitaria, los cuales aplicarían a los procedimientos de selección de consejerías locales, entre ellos, el correspondiente al estado de Chihuahua.
4. **C. Ensayo presencial.** El veinte de marzo, se llevó a cabo la etapa de ensayo presencial, la cual, ante la prevalencia de la situación de emergencia sanitaria en el país, ocasionada por la pandemia de la enfermedad COVID-19, se llevó a cabo de forma virtual y en línea, mediante el uso de las tecnologías de la información.
5. **D. Descalificación.** Durante el desarrollo de la fase de ensayo presencial, se detectó que Alejandro Gómez García tenía anotaciones en la palma de una mano, derivado de ello, fue descalificado del procedimiento de selección.
6. **II. Juicio federal.** El veinticuatro de marzo, el referido aspirante presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir



las determinaciones de la autoridad de retirarle el permiso para escribir su ensayo y su descalificación en el proceso de selección antes señalado.

7. **III. Registro y turno a ponencia.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-408/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **IV. Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente de mérito, y una vez que estuvo debidamente integrado, lo admitió y cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano para impugnar un acto que considera afecta su derecho a integrar el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
10. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en la jurisprudencia 3/2009, de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

11. En el caso, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre del enjuiciante, así como su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
13. **Oportunidad.** Se considera que el medio de impugnación fue promovido de forma oportuna, puesto que el actor fue comunicado de su descalificación el día sábado veinte de marzo, según consta en el acuse de recibo por correo electrónico y tal como lo refiere el propio impugnante; de modo que el plazo para inconformarse transcurrió del lunes veintidós al jueves veinticinco de marzo, es decir, sin contar el día inhábil correspondiente al domingo veintiuno de marzo, toda vez que la presente controversia no se relaciona con las etapas de un proceso electoral en curso; siendo que la demanda se presentó el miércoles veinticuatro de marzo.
14. Y, si bien, el enjuiciante allegó su escrito ante una autoridad distinta a la responsable, a saber, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, ello es suficiente para suspender el plazo en la interposición del medio,



puesto que dicho órgano actuó como enlace entre las y los participantes del concurso de designación y la Unidad Técnica y la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, ya que de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹ y la convocatoria atinente,² fue ante la referida junta local que las y los aspirantes presentaron su documentación original para cotejo, de modo que es razonable que quienes tuvieran alguna inconformidad derivada del procedimiento presentaran sus escritos de impugnación ante dicho órgano.

15. **Legitimación.** En la especie, el actor se encuentra legitimado para promover el medio de impugnación, toda vez que acude por sí mismo y por propio derecho a controvertir una determinación de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral que considera afecta su derecho a participar en el procedimiento para integrar una autoridad electoral local de una entidad federativa.
16. **Interés.** Se satisface este requisito, dado que el enjuiciante promueve el presente medio para inconformarse de su descalificación del proceso para ocupar el cargo de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, así, su pretensión es que se repare el supuesto daño a su derecho de participar en la formación del organismo en cuestión, y con la intervención de esta Sala Superior es posible la restitución del derecho de seguir en la siguiente etapa del procedimiento de mérito.

¹ Artículo 101, párrafo 1, inciso c).

² Véase la etapa “Examen de conocimientos y cotejo documental”.

SUP-JDC-408/2021

17. **Definitividad.** El requisito se satisface, pues el acto impugnado no puede ser controvertido por algún otro medio de defensa.

TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial

18. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020³ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
19. En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

CUARTO. Estudio de fondo

i. Contexto del caso

20. En diciembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para la designación de la persona que habrá de ocupar el cargo de Consejera o Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
21. De conformidad con la normatividad aplicable, dicho procedimiento de selección se compone de diversas etapas, dentro de las cuales se encuentra la fase de ensayo presencial; sin embargo, derivado de la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, el Instituto Nacional Electoral determinó que dicha fase se haría en línea.

³ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



22. El veinte de marzo, tuvo verificativo la referida etapa de ensayo y, durante el desarrollo de la misma, el personal de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral advirtió que el participante Alejandro Gómez García tenía anotaciones en la palma de su mano.
23. Con motivo de dicha circunstancia, se instruyó al área de soporte técnico que retirara su participación de la sala virtual de aplicación del ensayo correspondiente.
24. Posteriormente, mediante oficio INE/UTVOPL/290/2021, se informó al aspirante que había sido descalificado del procedimiento, por tanto, no podía continuar participando en la siguiente etapa.

ii. Agravios

25. Inconforme, Alejandro Gómez García promovió el juicio ciudadano que nos ocupa, haciendo valer diversos agravios que pueden englobarse en las siguientes temáticas:
 - a. Incompetencia de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
 - b. Violación a la garantía de audiencia.
 - c. Falta de advertencia o prevención.
 - d. La determinación de descalificación carece de motivación.
26. En los apartados subsiguientes se dará respuesta a los planteamientos del promovente, en el orden antes expuesto.

iii. **Consideraciones de la Sala Superior**

a. **Incompetencia de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral**

27. El promovente argumenta que la señalada Unidad Técnica de Vinculación carece de competencia y facultades para suspender y cancelar su participación, pues si bien existen diversos preceptos normativos y reglamentarios que le otorgan la atribución de auxiliar o coadyuvar a la Comisión de Vinculación, ello no puede significar que cuenta con facultades para imponer sanciones como la descalificación.
28. Así las cosas, desde la óptica del actor, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral es el único órgano con potestades para tal efecto, en atención a sus facultades legales y reglamentarias.
29. El planteamiento es **infundado**, conforme a lo que se explica a continuación.
30. En el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, último párrafo, de la Constitución Federal, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales.
31. En similares términos, el artículo 116, **fracción** IV, inciso c), numeral 2°, de la Constitución General dispone que las consejerías electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales serán designadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en la Ley; asimismo, se establece que las y los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa



correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.

32. Por su parte el artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, en lo que interesa, que para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales el Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.
33. Asimismo, el precepto legal en cita dispone que la **Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación**, y es la encargada de presentar al Consejo General una lista de hasta cinco nombres por vacante en la entidad federativa.
34. Por su parte, el artículo 60, párrafo 1, inciso e) de la referida Ley General establece que la **Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales**, es un órgano que estará adscrito a la Secretaría Ejecutiva y, entre sus funciones, le corresponde **coadyuvar con la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los Organismos Públicos Locales**.

SUP-JDC-408/2021

35. A partir del análisis del ordenamiento constitucional y legal, esta Sala Superior ha concluido⁴ que el legislador no creó un procedimiento específico para la designación de consejerías electorales, sino que únicamente fijó directrices generales y, conforme a ello, la autoridad administrativa electoral nacional cuenta con una amplia facultad para el diseño y conducción del proceso de selección de consejerías electorales locales, siempre que dicho procedimiento resulte razonable y no afecte Derechos Humanos.
36. Así, en ejercicio de su facultad reglamentaria, el Instituto Nacional Electoral emitió el Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidente y las y los Consejeros Electorales del Organismos Públicos Locales Electorales, que en su artículo 6, párrafo primero, fracción I, establece que el Consejo General se encarga de designar a las consejerías, aprobar las convocatorias, votar las propuestas que presente la Comisión de Vinculación y resolver, en el ámbito de su competencia, lo no previsto en el reglamento.
37. Asimismo, en el artículo 6, párrafo 2, fracción I, incisos a) y k) de la citada reglamentación prevé que dentro del procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y las Consejeras y Consejeros Electorales, son atribuciones de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto, entre otras, **el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de selección, para lo cual se auxiliará de la Unidad de Vinculación, órganos desconcentrados y en las demás áreas ejecutivas y técnicas del Instituto. Igualmente, corresponde a la citada Comisión seleccionar a los aspirantes que accedan a cada etapa del**

⁴ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2482/2020.



proceso, a partir de los mecanismos establecidos en las Convocatorias.

38. Por su parte, el ya referido artículo 6, en su párrafo 4, fracción I, incisos b) y g), dispone que a la Unidad de Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales corresponde **coadyuvar con la Comisión de Vinculación** en la integración de la propuesta para seleccionar y designar a las y los Consejeros Presidentes, así como a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos; aunado a que cuenta con las demás atribuciones que le confiera la Ley General, el Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.
39. En su artículo 7, párrafo 1, el Reglamento dispone que el proceso de selección consistirá en una serie de etapas tendentes a la elección de las personas para ocupar estos cargos, y se sujetará a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad.
40. Asimismo, el párrafo segundo del referido artículo señala que el proceso incluye las siguientes etapas:
 1. Convocatoria pública.
 2. Registro de aspirantes.
 3. Verificación de los requisitos legales.
 4. Examen de conocimientos y cotejo documental.
 5. **Ensayo presencial.**
 6. Valoración curricular y entrevista.
41. Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que, de lo dispuesto en los artículos 17; 18, párrafo 8; 20, párrafo 6, del

SUP-JDC-408/2021

referido reglamento se advierte que el acceso a cada una de las etapas exige la acreditación de la etapa previa bajo los parámetros establecidos en el propio reglamento y la convocatoria correspondiente.

42. Ahora bien, para el caso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de Consejera o Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, dentro de la cual dispuso con detalle las diferentes etapas, fases y actividades que habrían de desahogarse, así como las temporalidades y personas involucradas en las mismas⁵.
43. En lo que respecta a **la etapa de ensayo presencial**, en la convocatoria se dispuso que a través de la elaboración y presentación del ensayo, las personas aspirantes serán evaluadas sobre la habilidad que posean para definir, situar y delimitar un problema del ámbito electoral, a partir de la identificación de los actores relevantes y los escenarios posibles, analizar los riesgos y oportunidades, para desarrollar propuesta operativas a efecto de gestionar o resolver los problemas identificados; no así sobre su postura u opinión particular con respecto al tema desarrollado.
44. Asimismo, se precisó que la aplicación de los ensayos y su dictamen estará a cargo del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (CIDE), que determinará quiénes son las

⁵ Las cuales identificó de la siguiente manera: **1.** Aspectos generales. **2.** Cargo y periodo por designar. **3.** Requisitos. **4.** Documentación comprobatoria. **5.** Plazos y horarios para el registro. **6.** Notificaciones. **7.** Etapas del proceso de selección y designación. **A.** Registro en línea de aspirantes. **B.** Verificación de los requisitos legales. **C.** Examen de conocimientos y cotejo documental. **D.** Ensayo presencial. **E.** Valoración curricular y entrevista. **8.** Integración de la lista de candidatas y candidatos. **9.** Designaciones. **10.** Nombramiento y toma de protesta. **11.** Transparencia y **12.** Casos no previstos.



personas aspirantes cuyo ensayo presencial sea dictaminado como idóneo.

45. Por su parte, los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial establecieron, entre otras cosas, que durante la aplicación del ensayo no se podrán consultar fuentes de ningún tipo, ni física, ni electrónicamente, motivo por el cual no deberá haber libros, cuadernos o dispositivos electrónicos en el espacio cercano al equipo de cómputo desde el cual se desarrolla el ensayo, ni se permite la navegación en internet o apertura de ventanas adicionales a la del documento Microsoft Word Online.
46. Al respecto, **las personas encargadas por parte de la Unidad Técnica de Vinculación** y del CIDE, durante la aplicación del ensayo, podrán solicitar a las personas aspirantes, aleatoriamente, que enciendan su micrófono para escuchar el entorno o para que compartan su pantalla.
47. **En caso de que se identifique alguna conducta prohibida por los presentes lineamientos, la persona aspirante quedará automáticamente descalificada.** De presentarse una interrupción en la elaboración del ensayo por parte de una persona aspirante por motivos ajenos al Instituto o el CIDE, el documento quedará guardado automáticamente y la persona aspirante podrá reingresar para dar continuidad a su ensayo, siempre y cuando así lo acuerden las personas responsables de la Unidad Técnica de Vinculación y del CIDE.
48. En estrecha relación con lo anterior, en lo que respecta al **comportamiento ético de las personas aspirantes**, los Lineamientos prevén que las personas aspirantes se comprometen a no plagiar, dentro de su escrito, información

SUP-JDC-408/2021

contenida en otras fuentes como libros de texto o páginas de internet, y que **incurrir en situaciones contrarias a las señaladas, será motivo de descalificación** de la persona aspirante y no podrá ser evaluada por el CIDE, quedando fuera del proceso de selección y designación, sirviendo como evidencia la grabación de audio y video que se realizará desde el inicio de la aplicación.

49. Sentado lo anterior, como se indicó con antelación, es infundado el planteamiento del actor por el que refiere que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales carece de competencia para descalificarle en la fase de ensayo presencial.
50. Pues como se puede advertir desde las normas constitucionales, legales y reglamentarias, es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien posee la facultad de reglamentar plazos y el procedimiento que habrá de seguirse, lo cual regula en diversos cuerpos normativos como los es el reglamento, los lineamientos y la convocatoria.
51. Ahora, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Reglamento para la designación de consejerías del Instituto Nacional Electoral corresponde a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.
52. Por su parte, la referida Unidad Técnica es un órgano del Instituto Nacional Electoral, adscrito a la Secretaría Técnica, que dentro de sus funciones cuenta con la relativa a **coadyuvar** con la Comisión de Vinculación en la integración de la propuesta para seleccionar y designar las consejerías electorales de los institutos locales.



53. Si bien la Ley General de Instituciones y Procedimientos y el Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidente y las y los Consejeros Electorales del Organismos Públicos Locales Electorales no establecen específicamente qué tareas concretas debe llevar a cabo la Unidad Técnica con la finalidad de contribuir a que tenga lugar la integración de la propuesta para seleccionar y designar a las a las personas que habrán de ocupar los cargos de las consejerías electorales locales, los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial arrojan luz al respecto.
54. En efecto, de conformidad con dichas directrices, particularmente en el lineamiento Octavo. Desarrollo de la aplicación, numeral 6. Aplicación del ensayo, durante la aplicación del ensayo presencial, se prevé que **las personas encargadas por parte de la Unidad Técnica de Vinculación** y como el personal del CIDE podrán solicitar a las personas aspirantes que enciendan su micrófono para escuchar el entorno o para que compartan su pantalla y, en caso de que se **identifique alguna conducta prohibida por los lineamientos, la persona aspirante quedará automáticamente descalificada.**
55. Como parte del deber de comportamiento ético de los y las aspirantes, los lineamientos señalan que deben comprometerse a no incurrir en diversas conductas, por ejemplo:
- No reproducir total ni parcialmente, el contenido de las mociones que se pondrán a su disposición para la elaboración del ensayo, así como el ensayo mismo.
 - No compartir la liga ni la contraseña de acceso al editor de textos.

SUP-JDC-408/2021

- Abstenerse de abrir páginas de internet, documentos de consulta u otras ventanas de exploración adicionales a las que se señalen en las indicaciones para el desarrollo del ensayo.
- No consultar a terceras personas ni interactuar con ellas por ningún medio.
- No utilizar dispositivos electrónicos como audífonos, celulares, tabletas electrónicas, cámaras, relojes inteligentes, reproductores de música, libros electrónicos, entre otros.
- No hablar ni leer en voz durante la elaboración de su ensayo.
- Permanecer a la vista de la cámara web, no está permitido levantarse ni salir del espacio de aplicación.
- No consumir alimentos durante la aplicación.
- Mantener una iluminación que permita grabar con nitidez el espacio de aplicación.
- No incluir su nombre o alguna identificación personal en el documento de su ensayo.
- No desarrollar una moción distinta a las sorteadas en su entidad.
- No plagiar, dentro de su escrito, información contenida en otras fuentes como libros de texto o páginas de internet.

56. De lo anterior, se desprende que la Unidad Técnica de Vinculación, en términos de los lineamientos que regulan la aplicación del ensayo presencial, cuenta con atribuciones expresas que le habilitan para descalificar aspirantes que consideren han incurrido en alguna conducta inadecuada que ponga en entredicho la autenticidad u originalidad de su trabajo.



57. De la lectura sistemática de las disposiciones, legales, reglamentarias y los lineamientos es dable concluir que, como parte de su deber de coadyuvancia de la Comisión de Vinculación, la Unidad Técnica es el órgano del Instituto Nacional Electoral que, en el procedimiento de selección de la persona que habrá de ocupar el puesto de Consejera o Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, y particularmente en la fase de aplicación de ensayo presencial, está encargada de vigilar que las y los aspirantes se apeguen a las normas y, en caso de advertir hechos o actuaciones que trasgredan las reglas de comportamiento ético, pueden descalificar, al momento, a la persona infractora.
58. En ese orden de ideas, si en el caso, durante el desarrollo del ensayo presencial, la Unidad Técnica de Vinculación observó una conducta que estimaba incompatible con alguno de los deberes que componen el comportamiento ético de los participantes, contaba con potestades para excluir del concurso a la persona involucrada.
59. Asimismo, se considera que la suspensión de los permisos y privilegios para usar la plataforma de edición de textos durante la aplicación del ensayo presencial, en el tiempo en que el personal de la Unidad Técnica de Vinculación realizaba el análisis de la conducta detectada, no excede sus facultades, pues resulta razonable que durante el tiempo de deliberación se retirara la referida autorización, y una vez adoptada la decisión, era una consecuencia lógica el retiro del aspirante de la sala virtual.
60. A partir de lo anterior, es que carece de sustento el argumento de la parte actora relativo a que, al no existir un precepto

SUP-JDC-408/2021

normativo que habilitara a la Unidad Técnica de Vinculación para expulsarle del concurso en la fase de ensayo presencial, correspondía a la Comisión de Vinculación resolver sobre su situación, dado que este es el órgano que cuenta con facultades para resolver sobre lo no previsto en la convocatoria.

61. Ciertamente, esta Sala Superior ha determinado⁶ que ante la ausencia de previsiones legales o reglamentarias que habiliten a un funcionario adscrito a la Unidad Técnica de Vinculación a dictar un acto en relación con procedimientos de selección de consejerías electorales, corresponde a la Comisión de Vinculación emitir el pronunciamiento conducente, pues conforme al artículo 4, párrafo 2, inciso a), 6, párrafo 2, fracción I, incisos a), y ñ) del Reglamento de designación, se le confiere la atribución de resolver lo no previsto en las convocatorias.
62. Sin embargo, como ha quedado evidenciado en el presente caso, a partir de lo previsto en el artículo 60, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 6, en su párrafo 4, fracción I, inciso b), del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidente y las y los Consejeros Electorales del Organismos Públicos Locales Electorales; así como el lineamiento Octavo. Desarrollo de la aplicación, numeral 6. Aplicación del ensayo, párrafo tercero, de los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial, la Unidad

⁶ Véase el SUP-JDC-1687/2020. En dicho precedente, la parte actora presentó escrito para solicitar el cambio de la fecha de examen de conocimientos, con motivo de su estado de salud. Al respecto, el Subdirector de Proyectos y Evaluación de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral emitió respuesta a la consulta del actor. Esta Sala Superior consideró que el referido funcionario carecía de competencia para resolver la solicitud, puesto que no se advirtió disposición alguna que le facultara expresa o implícitamente a dar respuesta a las solicitudes y/o peticiones que formularan los aspirantes. Por tanto, se consideró que era la Comisión de Vinculación la competente para analizar una cuestión particular no prevista expresamente en la convocatoria.



Técnica de Vinculación cuenta con atribuciones para auxiliar a la Comisión de Vinculación para seleccionar y designar personas a las consejerías locales, y dentro de sus tareas de coadyuvancia está habilitado para descalificar en la fase de ensayo presencial, es decir, no nos encontramos frente a un caso no previsto que deba resolver la citada comisión.

63. En conclusión, contrario a lo que aduce en enjuiciante, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales sí tiene competencia y atribuciones para determinar su descalificación en la fase de ensayo presencial y, por tanto, su exclusión en el procedimiento de selección de la consejería a la presidencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

b. Violación a la garantía de audiencia

64. Por otra parte, el actor alega que la autoridad se negó a oír sus manifestaciones relacionadas con los hechos suscitados. Refiere que solicitó garantía de audiencia y, sin embargo, la responsable no le concedió la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar en su favor y asumir alguna posición, en lo que a su interés convenía.
65. En cambio, señala que únicamente tuvo comunicación vía telefónica, llamada en la cual se hizo de su conocimiento las circunstancias que en lo general se tomaron en cuenta, pero no se dio la oportunidad para argumentar y probar a su favor.
66. El planteamiento del actor es **infundado**, conforme a lo que se explica enseguida.
67. Del análisis de las constancias y pruebas que forman parte del expediente, consistentes en el oficio INE/UTVOPL/290/2021, el

SUP-JDC-408/2021

acta circunstanciada y el video de la aplicación del examen⁷, se advierte que durante dicha diligencia el actor pudo expresar razones que justificaban su actuación.

68. En efecto, cuando el personal de la Unidad Técnica de Vinculación solicitó al promovente mostrara sus manos, este pudo hacer uso de la voz para explicar las marcas en su mano izquierda. Para mayor claridad se transcribe el fragmento correspondiente del video de la aplicación de ensayo.

[...]

Tiempo: 00:40:19

UTVOPL: Alejandro, ¿podrías mostrar tus manos a la cámara, por favor? Alejandro Gómez. Alejandro Gómez podrías poner tus... Es que traes anotado algo en la mano, en la mano izquierda. No te escucho, ¿puedes prender tu micrófono?

Aspirante: Por los nervios traigo un poco de basura ¿quieres que vaya a lavármelas?

UTVOPL: ¿Alejandro?

Aspirante: Sí, ¿quieres que vaya a lavármelas? Traigo un poco de basura

UTVOPL: No te escucho nada. Si las muestras a la cámara por favor, tus manos. ¿Alejandro?

[El aspirante muestra las manos]

UTVOPL: A ver si las dejas de frente, por favor.

[Dos personas de la UTVOPPL observan]

UTVOPL: Gracias Alejandro

Aspirante: ¿Quieres que vaya a lavármelas?

UTVOPL: ¿Puedes prender tu micrófono? Porque no te escucho nada.

Aspirante: Está prendido.

UTVOPL: Hace rato sí te oía y ahorita no te escucho.

Aspirante: Sí está prendido. Sí está prendido.

UTVOPL: Ya, perdóname, a ver, adelante.

Aspirante: Te decía ¿quieres que vaya a lavármelas?

UTVOPL: Por favor, sí.

Aspirante: Sí, era un esquema nada más, pero bueno, voy a lavarme

UTVOPL: Por favor, gracias. Denme un minuto por favor. Vamos a iniciar con ustedes. Ya ahorita estoy viendo a ver qué procede en este caso y voy,

⁷ Mismas que poseen alcance probatorio pleno, al ser emitidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades, esto, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



en este instante... es que si pongo las mociones ahorita también va a sacar un tema. Permítanme un momento.

[Vuelve el aspirante y muestra las manos limpias]

UTVOPL: Gracias Alejandro. A ver también veo que tienes celular ahí encima. Te pido de favor si lo quitas.

Aspirante: Yo no tengo celular.

UTVOPL: Ok.

Aspirante: ¿Quieres que haga el paneo otra vez?

UTVOPL: Por favor.

[El aspirante muestra su entorno]

UTVOPL: Ok, gracias, Alejandro.

69. De lo anterior, se advierte que, durante la aplicación del ensayo y ante el personal de la Unidad Técnica que detectó las anotaciones en su mano, el actor pudo expresar las razones por las que tenía marcas, sin que se aprecie que los funcionarios le impidieran hablar; por el contrario, se observa que los encargados de la aplicación del ensayo por parte de la autoridad electoral buscaron comunicarse con el participante.
70. Así las cosas, no es verdad como argumenta el promovente que la autoridad se negó a escucharle, pues de la videograbación se aprecia lo contrario, y se escucha claramente la explicación que el aspirante dio para justificar la presencia de marcas o anotaciones en su mano durante el ensayo presencial.
71. Aunado, la parte actora es omisa en acreditar que haya formulado una petición particular para exponer sus argumentos, y que esta se le haya denegado de forma injustificada, pues a su demanda no acompañó ningún instrumento de prueba para constatar los extremos de su dicho, y de las constancias que allegó la autoridad responsable tampoco se desprende dicha situación.
72. Consecuentemente, no se verifica la trasgresión que alega el enjuiciante, por lo que, como se dijo, su agravio es infundado.

c. Falta de advertencia o prevención

73. En otro tópico, el actor aduce que, en observancia estricta a lo previsto en los lineamientos para la aplicación del ensayo presencial, una vez detectadas las anotaciones que tenía en su mano, debió solicitarle que realizara lo necesario para eliminar dichas marcas y estar en condiciones de continuar con la actividad.
74. Al respecto, destaca que en ningún momento pretendió ocultar los garabatos que tenía en la palma de la mano y que, por descuido, olvidó lavarse las manos, siendo que él mismo se ofreció a asear sus manos, eliminando todo vestigio de las anotaciones que pudiera ser presumida como fuente de consulta.
75. Asimismo, refiere que le causa agravio que durante la etapa de aplicación de ensayo algunas personas hubieran realizado actos contrarios a los lineamientos, como agacharse al grado tal de que solo se les veía el cabello, y que a esas personas solo se les llamara la atención, sin adoptar una decisión tan drástica como la descalificación.
76. En consideración de esta Sala Superior, los planteamientos son, por un lado, **infundados**, y por otro, **inoperantes**.
77. En efecto, en términos del lineamiento Octavo. Desarrollo de la aplicación, numeral 4. Actividades previas el día de la aplicación del ensayo, de los lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial, con el fin de mantener el control de las personas que ingresan a la sala virtual, se realizaría lo siguiente:



- Las personas aspirantes debían ingresar a la sala virtual, al menos, treinta minutos antes de la hora programada para el inicio de la aplicación.
 - Se bloquearía la sala con la finalidad de que el personal de la Unidad Técnica de Vinculación pudiera controlar el ingreso de las personas aspirantes.
 - La grabación del evento iniciaría desde que la apertura de la sala virtual.
78. Posteriormente, el personal de la Unidad Técnica de Vinculación ingresaría a cada persona aspirante a la sala virtual, una a la vez, solicitando a cada persona aspirante que gire la cámara web 360° (trescientos sesenta grados) para verificar el entorno y que, posteriormente, coloque frente a la cámara una identificación oficial.
79. **Si durante la verificación del entorno se advertía la presencia de más personas, la cercanía de dispositivos electrónicos, fuentes de consulta o alimentos, se pediría a la persona aspirante que realice lo necesario para evitar tal situación y poder estar en condiciones de continuar con la aplicación.**
80. En caso de que la solicitud de la persona encargada de la Unidad Técnica de Vinculación no fuera atendida o que, durante el desarrollo del ensayo hubiera alguna reincidencia, la persona aspirante podría ser descalificada de la presente etapa.
81. Únicamente se podría usar una hoja y un lápiz o pluma, mostrando a la cámara que la hoja estaba en blanco y debía romperla al concluir la aplicación.
82. Ya que todas las personas aspirantes se encontrarán conectadas a la sala virtual y se hubieran identificado, se daría

SUP-JDC-408/2021

acceso a las y los aplicadores del CIDE. Con ello se evitaría que las personas encargadas del CIDE conocieran o identificaran a las personas aspirantes.

83. A partir de lo expuesto, se observa que los lineamientos prevén que durante el desarrollo de la fase de ensayo presencial, particularmente al inicio de la actividad, durante la identificación de las y los participantes, así como en la verificación de los espacios físicos en que cada uno de ellos se encontrara durante el tiempo que durara la actividad, si el personal de la Unidad Técnica de Vinculación advertía la presencia de terceras personas o la cercanía de algún instrumento que pudiera servir como fuente de consulta, prevendría a la persona en cuestión para que tomara las acciones necesarias que eliminaran esos factores.
84. Como se puede apreciar, y contrario a lo que propone la parte actora, la autoridad responsable tiene la obligación de advertir o prevenir a las y los aspirantes a que corrijan situaciones que pueden hacerlos incurrir en conductas contrarias al comportamiento ético que se les exige, cuando advierta que algún elemento en ese sentido durante la inspección de las áreas físicas en las que se encuentran los sustentantes.
85. Es decir, dicha posibilidad de formular una advertencia a las y los participantes está prevista para la fase inicial de la actividad, y en relación, destacadamente, con el entorno en que se encuentran los aspirantes.
86. Así las cosas, si en el caso, la conducta contraventora que se le atribuyó al actor fue la consistente en presentar deliberadamente anotaciones en su mano, ello escapa al supuesto previsto en las directrices de referencia, pues claramente, a partir de lo que la autoridad indicó como paneo,



se abocó a revisar que las y los aspirantes no tuvieran ningún material de consulta o documentación a disposición, en su espacio físico, antes de iniciar el ensayo.

87. Así, si la verificación que llevó a cabo la autoridad se enfocó en examinar el entorno en que se ubicaban los aspirantes, lógicamente, no advertiría una circunstancia como que el aspirante hubiera inscrito anotaciones en su mano para apoyarse en la redacción del ensayo, puesto que, se insiste, la inspección se hace en relación al ambiente en donde se encuentra la persona participante.
88. Consecuentemente, no es verdad como lo asegura el actor, que la Unidad Técnica de Vinculación tenía la obligación de apercibirle para que llevara a cabo las acciones necesarias para eliminar las marcas o anotaciones que tenía en su mano, pues como ha quedado evidenciado, dicho proceder estaba previsto para el efecto de encontrar algún elemento inadecuado en el entorno físico en donde se encontrara el aspirante.
89. Ahora, por otra parte, se considera **inoperante** el argumento hecho valer por el actor relativo a que le produce un perjuicio que a otros aspirantes que también incurrieron en conductas contraventoras de los lineamientos sí se les formularon advertencias y, en ningún caso, se aplicó la sanción de descalificación del concurso.
90. La calificativa obedece a que dicha situación no encuentra relación con su descalificación del procedimiento, pues de autos no se advierte que la autoridad haya contemplado la circunstancia que relata el promovente para adoptar la decisión que ahora combate.

SUP-JDC-408/2021

91. En esa medida, ningún daño o menoscabo genera al enjuiciante lo acontecido en relación con otros aspirantes.

d. La determinación de descalificación carece de motivación

92. El enjuiciante señala que en el oficio INE/UTVOPL/290/2021, mediante el cual se le comunicó su descalificación del procedimiento de selección, no se plasmó ninguna manifestación que motivara y valorara los hechos que la autoridad responsable le atribuyó.

93. Es decir, aduce que, si bien se indicó la presencia de anotaciones en su mano, la responsable fue omisa en explicar cómo esas marcas constituían fuentes de consulta, por lo que su determinación carece de motivación que la sustente.

94. El disenso expuesto por el enjuiciante es **infundado**.

95. Ciertamente, del análisis del referido oficio se observa que la autoridad responsable señaló, esencialmente, lo siguiente:

- Derivado de las acciones de verificación del entorno físico de las y los participantes, se detectó que Alejandro Gómez García tenía anotaciones en su mano, circunstancia que fue evidente ya que incluso una de las personas aspirantes presentes en el aula virtual solicitó que el referido concursante mostrara a la cámara las palmas de sus manos.
- Hecho lo anterior, se constató que el aspirante tenía anotaciones en la palma de una mano, a lo que este respondió que se trataba solo de un esquema para desarrollar el ensayo.



- Dicha conducta se estima contraria a lo establecido para llevar a cabo la aplicación del ensayo, así como el comportamiento ético que deben observar las personas aspirantes, ya que no se permite utilizar instrumentos de consulta, dispositivos o consultar fuentes de ningún tipo, ni física, ni electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el apartado Octavo de los lineamientos, numeral 6. Aplicación del ensayo y Noveno, relativo al comportamiento ético de las personas aspirantes.
 - Vía telefónica se comunicó al enjuiciante que las circunstancias suscitadas ponían en riesgo el correcto desarrollo de la aplicación del ensayo, toda vez que **se ponía en entredicho el cumplimiento de los principios de certeza e imparcialidad**, los cuales deben regir todos los actos de este instituto.
 - Aunado a lo anterior, mediante consenso entre los encargados de la aplicación del ensayo por parte del Instituto Nacional Electoral, así como del CIDE, se concluyó que **dichas acciones constituían elementos suficientes para descalificar su participación, toda vez que estaría obteniendo una ventaja en el desarrollo de su ensayo, en relación con los demás participantes.**
96. Lo anterior, genera convicción en esta Sala Superior de que la autoridad demandada **sí motivó su determinación** pues, en oposición a lo que relata el actor, la responsable no solo describió la conducta que consideró inapropiada, sino que además razonó que ello actualizaba las prohibiciones previstas en los lineamientos para la aplicación del ensayo presencial, específicamente el apartado Octavo, numeral 6. Aplicación del ensayo, y apartado Noveno, relativo al comportamiento ético de

SUP-JDC-408/2021

las personas aspirantes, en particular las conductas previstas en los incisos d), f) y o), consistentes en:

d) Abstenerse de abrir páginas de internet, documentos de consulta u otras ventanas de exploración adicionales a las que se señalen en las indicaciones para el desarrollo del ensayo.

f) No utilizar dispositivos electrónicos como audífonos, celulares, tabletas electrónicas, cámaras, relojes inteligentes, reproductores de música, libros electrónicos, entre otros.

o) No plagiar, dentro de su escrito, información contenida en otras fuentes como libros de texto o páginas de internet.

97. Asimismo, se aprecia que expresó por qué el hecho de que el aspirante contara con un esquema escrito en su mano para utilizarlo durante la prueba era una conducta que afectaba la equidad entre los participantes.

98. El actor parte de la idea equivocada relativa a que la Unidad Técnica de Vinculación debía argumentar qué es lo que apreció escrito en su mano y por qué ello constituía una fuente de consulta.

99. Sin embargo, la parte accionante pierde de vista que conforme al reglamento, los lineamientos y la convocatoria, la etapa de ensayo presencial tiene como objetivo evaluar la habilidad de las y los aspirantes para analizar un problema o dilema del ámbito político-electoral, a partir de la delimitación del problema central, de la identificación de los actores relevantes y escenarios posibles, del análisis de los riesgos y las oportunidades, el desarrollo de propuestas y estrategias para resolver el problema planteado, independientemente de su postura u opinión particular respecto al tema desarrollado.



100. De esta manera, **el ensayo permite evaluar la capacidad de análisis, el planteamiento del problema, el desarrollo de propuestas o estrategias de resolución, debiendo sustentar con claridad los argumentos planteados.**
101. Al respecto, los lineamientos establecen, como características formales del ensayo⁸, que este deberá tener una redacción clara y **una estructura coherente** y una extensión ente las setecientas cincuenta y mil palabras.
102. Asimismo, en los criterios específicos de evaluación⁹, se dispuso que se evaluarían las capacidades de análisis, de comprensión, de argumentación y de síntesis de las y los aspirantes reflejadas en su ensayo, siendo que la opinión o punto de vista personal de las personas aspirantes no sería sujeto a evaluación, sino la **claridad y coherencia de los argumentos planteados.**
103. Conforme a lo expuesto, queda evidenciado que en la fase de ensayo presencial no solo se evalúa que las y los aspirantes sean capaces de referir fuentes de información relevantes para la moción sobre la que deben elaborar, sino que también se valora la competencia de las y los participantes para exponer coherentemente sus ideas y presentar, ordenadamente, los argumentos que soporten la tesis de su ensayo.
104. A partir de ello, el hecho de que un participante al ensayo presencial tenga como apoyo para la creación del documento solicitado un esquema, estructura o guía para ordenar los razonamientos o consideraciones que plasmará en el mismo, constituye un apoyo o recurso indebido -que hace las veces de

⁸ Véase el apartado cuarto.

⁹ Véase el apartado quinto.

SUP-JDC-408/2021

un instrumento de consulta- que representa una ventaja frente al resto de los aspirantes que no cuentan con ese bosquejo o esbozo que conduzca su escrito, pues, como se expuso, un aspecto a evaluar es la capacidad de las y los aspirantes organizar las ideas y presentarlas de forma coherente.

105. Consecuentemente, al no advertirse que la autoridad responsable dejara de exponer la motivación que sostuvo su determinación, y toda vez que el actor no combate directamente las consideraciones que aquella hizo valer, estas deben seguir rigiendo el acto impugnado.
106. En razón de todo lo antes expuesto, y toda vez que han resultado **infundados e inoperantes** los agravios planteados, ha lugar a confirmar la descalificación del proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
107. Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el oficio impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.